

## GUÍA DEL FONDO ADMINISTRACIÓN DEL RAMO DE PROPIOS

### ÁREA DE IDENTIFICACIÓN

#### Código (s) de referencia

Código cuadro de clasificación: CO.11001.AB.01.1

Código de referencia Sistema de Información del Archivo de Bogotá: CO.11001.AB.76.82

#### Título

Administración del Ramo de Propios

#### Fecha (s)

Fechas extremas 1596-1873

#### Nivel de descripción

Fondo

#### Volumen y soporte de la unidad de descripción

27 tomos. Papel. Encuadernados en cuero de becerro.

### ÁREA DE CONTEXTO

#### Nombre del o de los productor (es)

El Cabildo de Santafé podría situarse como el mayor productor de la documentación del Fondo, no obstante al abarcar un poco más de dos siglos se encuentran otros productores que tuvieron relación con la administración de los recursos propios de la ciudad de Bogotá. En el siguiente listado se relacionan los productores que se encuentran en el acervo documental y las fechas aproximadas en los cuales realizaron la producción:

- Cabildo de Justicia y Regimiento de Santafé 1596-1797
- Cabildo de Justicia y Regimiento de Santafé/Junta Municipal de Propios 1797-1834
- Cabildo de Bogotá/Junta Municipal de Propios 1825-1834
- Jefatura Política del Cantón de Bogotá 1825-1834
- Asamblea Provincial de Cundinamarca 1825

#### Historia institucional / Reseña biográfica

En la Recopilación de Leyes de Indias, Libro IV, Título 13, Ley primera se establecía que: “Los virreyes, y gobernadores que tuviere facultad, señalen a cada villa, y lugar que de nuevo se fundare, y poblare, las tierras, y solares, que hubiere menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de tercero, para propios: y enviennos relación de lo que a cada uno hubieren señalado y dado, para que lo mandemos confirmar.” (Recopilación de Leyes de Indias, 1774, F. 105v). La anterior norma fue reconocida por el Emperador el 26 de julio de 1523 por lo que se puede suponer que la colonización del Nuevo Reino de Granada se llevó a cabo siguiendo dicha ley y por lo tanto, después del establecimiento hispano en el territorio de la actual ciudad de Bogotá se repartieron tierras que sirvieron como base para la recolección de los recursos propios necesarios para el sostenimiento de la ciudad.

La documentación del Fondo Administración del Ramo de Propios permite deducir que durante los siglos XVI, XVII y gran parte del siglo XVIII era el Cabildo de Justicia y Regimiento el encargado de la gestión de esos recursos (recolección y destinaciones). Las labores de recolección y pago recaían, principalmente, en el mayordomo y las

órdenes de pago eran libradas por los regidores del Cabildo. Esta estructura de manejo de los recursos públicos municipales se basaría más en el derecho consuetudinario que en una norma que estableciera explícitamente la forma como debían administrarse. No obstante, en la Recopilación de Leyes de Indias, Libro IV, Título 9, Ley veintiuno, se preveía el control de las cuentas por parte de las autoridades reales y los cabildos cumplían con la tarea de presentar sus libros ante ellas: “Toledo. 25 de Mayo de 1596. Que un oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare. Ordenamos, que las cuentas de propios, positos y gastos precisos de obras públicas, fiestas del Corpus, y otras, que por elección y comisión de los Cabildos se cometen a los Capitulares, y otras personas, se tomen por el Cabildo, o Diputados nombrados, si por ordenanzas de las Contadurías de Cuentas por Nos dadas, o confirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea un oidor por su turno en la Ciudad donde residiere Audiencia.” (Recopilación de Leyes de Indias, 1774, F. 98r).

Dejando de lado la carencia de normas específicas sobre la administración del ramo de propios en América, se debe mencionar que en la colección de Raros y Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Colombia se encuentra un documento en el cual se evidencia el reconocimiento real de los propios para la ciudad de Santafé entre los años 1571 y 1760. En este documento se menciona que a través de varias reales cédulas se establecieron los siguientes ingresos para la ciudad: ejidos, pulperías, molinos, ventas, carnicerías, salina de Tausa, aguas, tiendas, casas del Cabildo, trucos, patios de bola y cerdos (Biblioteca Nacional de Colombia, Raros y Manuscritos, RM 318, FF. 180v a 182r).

La falta de reglas para la administración de propios empezó a cambiar a finales del siglo XVIII, hacia 1786 en América se empezaron a formular y a aplicar nuevas normas de gobierno territorial que se conocieron como las ordenanzas de intendentes las cuales fueron estudiadas por el virrey de la Nueva Granada para posteriormente adoptar la instrucción de intendentes de la Nueva España<sup>1</sup>. En la búsqueda realizada de las normas que rigieron los propios, no se ha encontrado un documento en el cual se especifique cómo se adoptó la ordenanza ni el texto completo de la misma por lo cual no puede señalarse con exactitud la reglamentación que rigió a la Junta Municipal de Propios. No obstante, la documentación permite conocer la fecha de instalación de la Junta en Santafé: “En la ciudad de Santafé a diez y nueve de septiembre de mil setecientos noventa y siete juntos y congregados [...] en la Sala de este ilustre Ayuntamiento a efecto de dar principio a las Juntas Municipales del arreglo de ventas de propios y arbitrios de esta capital conforme a lo prevenido por el superior gobierno en veintiocho de marzo de mil setecientos noventa y dos, cuya providencia había quedado suspendida por lo informe del expediente y las razones que en él se hallan sin poderse poner en ejecución hasta lo

---

<sup>1</sup> Esta información se deduce de: 1. Un informe realizado para el virrey de la real ordenanza de Buenos Aires (virreinato de la Plata) en el cual se realizaban comentarios a la instrucción de intendencias de la Plata para su establecimiento en el virreinato (Archivo General de la Nación –AGN–, Sección Colonia, Virreyes, Tomo 14, FF. 1249-1272). 2. Un auto del Cabildo de Girón (Santander, Colombia) en contra del gobernador por la destinación de los propios en el cual se menciona la vigencia de la instrucción de intendentes (AGN, Sección Colonia, Cabildos, Tomo 8, FF. 56-60). 3. El acta de la sesión de 19 de septiembre de 1809 de la Junta Municipal de Propios de Santafé en la cual se menciona que la Junta de Propios de Popayán ha presentado inquietudes sobre el ajuste de la instrucción de intendentes (Archivo de Bogotá –AB–, Fondo Administración del Ramo de Propios, Tomo 604.3506, F. 168v). Y 4. Una consulta elevada al virrey por parte del Cabildo de Santa Marta en la cual se presentaban distintas inquietudes sobre la instrucción de intendentes y que iniciaba de la siguiente manera: “Excelentísimo señor: En vista del Superior Decreto de veinte y ocho de marzo último que comprehende el Reglamento que Vuestra Excelencia se ha dignado adoptar con presencia de las ordenanzas de intendentes de Nueva España para el establecimiento de una Junta Municipal, a cuió [sic] cargo ha de correr la Administración, y manejo del Ramo de Propios, y arbitrio, nos ocurren varias dudas en su práctica [...]” (AGN, Sección Colonia, Miscelánea, Tomo 74, FF. 741-746).

presente en que está aprobado por superior Decreto de veinte y nueve de Agosto del corriente” (Archivo de Bogotá, Fondo Administración del Ramo de Propios, Tomo 604.3506, F. 7r)

La administración de propios permaneció sin grandes alteraciones durante las décadas del siglo XIX en las cuales se desarrollaron las guerras contra el reinado español. Una vez finalizadas las guerras y reconocida la independencia de los territorios americanos, los nuevos estados empezaron a elaborar sus propias normas lo cual incluía a los gobiernos locales. En ese marco, se encuentra el decreto del vicepresidente de Cundinamarca de 1820 en el cual se adoptaban varios artículos de la Ordenanza de Intendencias de México en relación con el ramo de propios, entre las cuales se mantenía la Junta Municipal Administradora de Propios y se definía su composición y funciones como sigue:

1. Subsistirán las Rentas de Propios en los Cabildos que las hubiere, y de no, serán establecidas. Los empleados que designa el artículo 36 de la Ordenanza citada, las compondrán y se reunirán dos veces a la semana para tratar de los negocios y asuntos que son de su resorte;
2. A las Juntas Municipales corresponde la Administración de los Propios. Ellas pondrán en arrendamiento todos los ramos de que se componga la renta, sin excepción alguna, para facilitarse de este modo la recaudación de los intereses y el arreglo de cuentas y ser más conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ordenanza expresada;
3. Los arrendamientos se harán por remate en el mejor postor y que diere mejores finanzas. Al remate procederán treinta pregones que se darán no sólo en la ciudad o villa, sino también en los pueblos de sus distritos. Los ramos pueden arrendarse unida o separadamente, según fuere más cómodo y produzca mayor utilidad lo que determinarán los Gobernadores Comandantes Generales, con parecer de los políticos, y a propuesta de las Juntas. Ningún arrendamiento excederá de cinco años;
4. A la almoneda deberán asistir todos los miembros de la Junta, y por si ocurriese alguna duda de derecho, concurrirá igualmente el Asesor del Cabildo. Hecho el remate, se dará cuenta al Gobernador Comandante General de la Provincia, para que con dictamen del Político lo apruebe o dicte la providencia que convenga;
5. Las Juntas, al principio del año, nombrarán de su cuenta y riesgo un Mayordomo que corra con la recaudación de los intereses de Propios. El Mayordomo será persona de probidad, gozará del uno y medio por ciento de lo que recaudare y no podrá reelegirse si estuvieran pendientes y sin fenecer las cuentas de su manejo;
6. Cada Junta tendrá un arca de tres llaves, con arreglo al artículo 4º de la Instrucción de Intendentes. En ella se enterarán mensualmente las cantidades que haya cobrado el Mayordomo, y nada se podrá extraer sin que preceda libranza girada y firmada por todos los que componen la Junta. De ella, el Alcalde ordinario Presidente, tendrá una de las llaves, la otra el Secretario o Escribano del Cabildo y la tercera el Mayordomo. Las Juntas no podrán hacer gasto alguno extraordinario y que no esté aprobado por el Gobierno;
7. Siendo ahora electivos los Regidores y debiéndose renovar anualmente, conforme al Reglamento de 4 de diciembre último, para evitar dilaciones y entorpecimientos en la prestación de cuentas, el Mayordomo deberá presentarlas a la Junta a mediados de diciembre, y ellas, certificando a continuación que los Propios no han tenido más entradas ni preventos en el año, las pasará al Cabildo para que el Procurador General las consienta o adicione y les ponga los reparos que crea convenientes;
8. Aun cuando se haya renovado el Cabildo y hubieran dejado de ser Regidores los que compongan la Junta Municipal, no se eximirán de contestar a las glosas y reparos que se hicieren a las cuentas, ni de los resultados de ellas. Tampoco dejarán de formar la Junta hasta que el Cabildo haya nombrado a los que deben sucederles, a quienes entregarán la caja y los papeles que hayan estado a su cargo, practicándose un inventario de éstos y una entrega formal de los caudales que quedan en aquella;
9. Contestados los reparos de la cuenta, si el Cabildo los diere por satisfechos la pasará a los que nuevamente compongan la Junta, para que, agregándole el inventario y el documento de entrega, la remitan al Gobernador Comandante General, quien la remitirá a los Ministros del Tesoro público respectivos para su examen y fenecimiento, con arreglo al artículo 45 de la Ordenanza de Intendentes. De esta remisión, así como de lo que resulte de la diligencia de entrega de caudales, el Gobernador dará cuenta al Superintendente General de Hacienda, para que lo haga al Gobierno del Departamento cuando se hubieren fenecido las cuentas y expedídose el finiquito por los Ministros;
10. Las cuentas deberán ordenarse en la forma que prescribe el artículo 41 de la Ordenanza citada,

y si los Ministros no las hallaren arregladas y tuvieren algunos reparos, los pondrán en pliegos de medio margen y los pasarán al Gobernador remitente, para que los hagan satisfacer por los que componían la Junta, con la prevención que expresa el artículo 49;

11. Al tiempo que los Ministros del Tesoro prestaren las cuentas de su manejo al Tribunal Mayor de ellas, acompañarán certificación de haber fenecido y concluido las de Propios, que le corresponden, o acreditado haber practicado lo conveniente, excitando a la Superintendencia General para que dicte las órdenes necesarias a que se remitan inmediatamente. Si no lo verificaren, el Tribunal Mayor les hará cargo, y resultando culpa en los Ministros, les impondrá una multa;
12. La Superintendencia General, cuando diese al Gobierno la cuenta que previene el artículo 9º, informará qué aplicación se le podrá dar a los caudales sobrantes de los Propios de cada ciudad o villa;
13. Los Cabildos, dentro de tres meses, darán razón al Gobierno del Departamento, por conducto de los Gobernadores Comandantes Generales, qué ramos les irán asignados para Propios, qué ingresos tienen y qué cargas deben llenar. [...] 18 de agosto de 1820. (AGN, Libros Manuscritos y Leyes Originales de la República, Secretaría del Interior y Justicia, Libro 183, FF. 21v a 24r)

En 1821, se promulgó la Ley del 8 de octubre “sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República”, en esta ley se confirmó la gestión de los propios por parte de los Cabildos y se mantuvieron las reglas existentes sobre la materia, así se expresa en el artículo 47 que versa sobre las funciones de los cabildos y que incluye en el numeral 3 la siguiente función: “La administración e inversión de los bienes de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos” (Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Consejo de Estado, Tomo I, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, p. 104).

Cuatro años más tarde, en 1825 por ley se modificó el régimen de los departamentos y municipios y adicionalmente se expidió una norma específica para las rentas municipales la Ley del 11 de abril de 1825 “sobre establecimiento, inversión y administración de rentas municipales”. En dicha ley se desglosan las fuentes de ingreso para las municipalidades, los destinos que tendrían aquellos ingresos, se mantienen las Juntas Administradoras como un ente especializado en la gestión de los recursos propios y se perfeccionan los mecanismos de vigilancia a dicha administración como se puede apreciar a continuación:

Artículo 2 Las rentas para la policía urbana e interior se establecerán con el producto de los derechos municipales siguientes:

1. Con los que se impongan sobre los ganados, carnes y víveres que se consuman en cada pueblo;
2. Sobre todos los almacenes, tiendas, pulperías y bodegas en que se vendan efectos de comercio o bebidas y comestibles;
3. Sobre los pesos y medidas, y multas que deban exigirse a los que usaren de pesos, pesas y medidas sin los requisitos prevenidos en el artículo octavo;
4. Sobre los trucos, billares, galleras y otros juegos permitidos por la ley;
5. Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo;
6. Son igualmente fondos y rentas municipales los censos, las tierras comunes y cualesquiera otras cosas que pertenezcan legítimamente a cada ciudad, villa o parroquia, y también los solares, yermos y desiertos que se hallen dentro del pueblo y no tengan dueño, ni aparezca después de practicadas las diligencias convenientes conforme a las leyes;
7. Se aplican para la policía urbana las multas que los intendentes gobernadores y jefes políticos impongan con arreglo a la ley, por faltas o transgresiones de los bandos de policía [...]

Artículo 3. Las rentas para la policía rural o exterior se establecerán con los productos de los pontazgos, peajes y pasajes siguientes:

1. Con el de todas las cargas de comercio, de frutos y víveres, y el de las caballerías que las conduzcan por los caminos y puentes;
2. Con el de todos los ganados que se conduzcan por dichos caminos y puentes para su venta y consumo;
3. Con el pasaje de todos los ríos que necesiten barqueta o cabuya, sea cual fuere su actual aplicación;
4. Con los molinos de trigo. [...]

Artículo 15. Las rentas de policía urbana se destinarán a los objetos siguientes:

1. Al pago de los réditos de censos u otras cargas que graven legítimamente estas rentas;

2. Al pago de los gastos precisos del despacho municipal, de la renta del administrador, del secretario y demás dependientes asalariados de la municipalidad;
3. A la construcción de buenas cárceles, o su mejora, y para alimento de los encarcelados pobres;
4. Al preciso gasto de las fiestas nacionales, y de las festividades del santísimo *Corpus Christi*, y del santo patrono de los pueblos, que acostumbrare costearlas de los fondos municipales;
5. Al pago del maestro de escuela de primeras letras, si no tuviere otra dotación decente; del vacunador y de un médico y cirujano que asistan los pobres;
6. A todo lo que mire a la salubridad, comodidad, ornato y embellecimiento de los pueblos, al aseo y adorno de sus calles, fuentes, plazas, entradas públicas, paseos o alamedas y puentes;
7. Al costo de bombas en los lugares donde haya riesgo de incendios para impedirlos oportunamente;
8. A la refección de las casas municipales, carnicerías y demás edificios públicos propios de los pueblos.

Artículo 16. Las juntas de provincia, con informe de las respectivas municipalidades, clasificarán anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 17. Las rentas de la policía rural se destinarán a la satisfacción de los censos u otras cargas que graven legítimamente estas rentas, al reparo de los caminos públicos y de la navegación de los ríos de cada respectivo circuito, y para construir o reparar los puentes, las barquetas, los tambos, caneyes y demás edificios que pertenezcan a las rentas municipales, y cuanto mire a la mejora de la policía rural.

Artículo 30. La vigilancia e inspección de las rentas de la policía urbana corresponde a las municipalidades, y a las de circuito exclusivamente, las de la policía rural; pero el manejo y administración de unas y otras toca a una junta especial y privativa, con el título de *Junta administrativa municipal o de rentas municipales*.

Artículo 31. La Junta administrativa se compondrá del alcalde primero, que la preside, de dos municipales, del procurador municipal, de un administrador con sólo voto consultivo, y del secretario de la municipalidad. [...]

Artículo 32. El administrador será elegido cada año el día dos de enero por la junta administrativa y bajo la responsabilidad personal de sus miembros. [...]

Artículo 37. Igualmente formará la Junta, con acuerdo de la municipalidad, un reglamento de los gastos ordinarios y extraordinarios que deben hacerse anualmente en los objetos a que están destinados, conforme a la inversión prevenida por la presente ley. Estos reglamentos serán examinados y aprobados por los intendentes, y mientras que no se varíen o reformen, se arreglará por ellos precisamente el gasto de cada año, sin perjuicio de la clasificación prevenida en el artículo decimosexto. Los miembros de la junta serán personalmente responsables de las cantidades que libren para objetos no comprendidos en estos reglamentos.

Artículo 45. Los libramientos los dará el alcalde presidente de la junta, con expresión del día mes y año, y referencia al acta de la Junta administrativa en que haya acordado el gasto, y los autorizará también el Secretario.

Artículo 49. El administrador rendirá su cuenta general a la nueva junta administrativa en los quince días primeros del mes de enero [...]

Artículo 50. [...si las cuentas] no merecieren objeción alguna las aprobará la Junta y las pasará a la municipalidad dentro del mes de enero, o a más tardar en los ocho primeros días del mes de febrero.

Artículo 51. La municipalidad, luego que reciba las cuentas del administrador aprobadas por la Junta, las examinará y aprobará también, u objetará. En el primer caso, volverán a la Junta para lo que se dispone en el artículo siguiente; y en el segundo, para que se satisfagan las objeciones. Satisfechas estas, se pasarán nuevamente las cuentas a la municipalidad para su aprobación.

Artículo 52. Después de estar aprobadas las cuentas por la municipalidad, por no haber hallado reparos en ellas o por haberse satisfecho, las devolverá a la Junta administrativa, y ésta las pasará o remitirá originales al gobernador de la provincia, dejando copia íntegra en el archivo de la Junta.

Artículo 53. El gobernador de la provincia aprobará las cuentas, si no hallare reparos algunos en ellas, o después de satisfechos, los que se hagan, por quien corresponda.

Artículo 55. El jefe político municipal en la capital del circuito, o el alcalde en las cabezas del cantón, practicará corte y tanteo de la caja de rentas municipales en los primeros seis días del mes de enero. Examinará los libros de entradas y salidas de la Junta, y el de sus actas, les pondrá al fin su visto bueno, si los hallare exactos, o hará efectiva la responsabilidad que resulte contra los claveros y demás miembros de la Junta. (Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Consejo de Estado, Tomo II, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, p. 72-85)

En 1827, a través del decreto de 3 de octubre se “autorizó al Poder Ejecutivo para poder suspender o reducir las nuevas contribuciones municipales” que habían sido autorizadas con la ley de 11 de abril de 1825. No obstante, no se hacía mención a la desaparición de

las Juntas Administrativas de Propios como sí ocurrió con el decreto del 17 de noviembre de 1828 con el cual el gobierno suspendió todas las municipalidades de la República y la administración de las rentas quedó en manos de los gobernadores provinciales, como se detalla a continuación:

Artículo 5. Las rentas municipales serán recaudadas y custodiadas previa la competente fianza, por la persona o personas que los gobernadores de las provincias nombren para tesoreros, con la asignación de un tanto por ciento; los mismos gobernadores librarán los gastos ordinarios muy precisos para la policía y administración de cada cantón; los extraordinarios se decretarán por el Gobierno supremo, previos los informes necesarios.

Artículo 6. Durante el receso de las municipalidades, los gobernadores de las provincias examinarán por sí o por medio de personas de toda su confianza:

Cuáles son los ramos de propios y de arbitrios, unos y otros con la debida separación;

Si se cobran o no, y si han producido lo que debieran;

Cuál ha sido su origen, y si la inversión que se les daba es o no legítima;

Cuáles son los gastos ordinarios, expresando con claridad los que se impenden en festividades, dotaciones de empleados, y las funciones que éstos tengan;

Qué ahorros pueden hacerse en los gastos mencionados;

De qué mejoras serán susceptibles los propios y arbitrios de cada municipalidad en la administración, manejo e inversión de sus rentas; las que propondrán al Gobierno supremo para que las decreta;

Exigirán y harán fenecer, conforme a la ley, las cuentas de las rentas municipales que haya pendientes:

Ejecutivamente llevarán a efecto el cobro de las cantidades que se adeuden a los fondos de propios y arbitrios;

Artículo 7. Los jefes políticos y los de policía, donde los haya, quedarán encargados de todas las atribuciones que tenían las municipalidades, las que desempeñarán por sí, o por sus agentes, siempre que por otras disposiciones no se hallen encargadas a una autoridad diferente. (Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Consejo de Estado, Tomo III, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, pp. 451-452)

La suspensión de las municipalidades se mantuvo hasta el 10 de mayo de 1830 cuando se promulgó la Ley “que detallaba las funciones de las cámaras de distrito y consejos municipales”. Paralelamente, al restablecimiento de estas entidades se les restituyeron las funciones de: “cuidar de las rentas municipales del cantón, de su debida inversión y más exacta administración, fijar anualmente sus gastos municipales y dar cuenta a la Cámara respectiva para su aprobación.” (Ibíd, Tomo IV, p. 190) Finalmente, a los Concejos Municipales se les concedieron las rentas de propios y arbitrios para garantizar su sostenimiento.

El 23 de marzo de 1832 fue creada una nueva ley “del régimen interior” en la cual se estableció que: “los concejos municipales subrogan a las antiguas municipalidades[,] serán organizados conforme a la ley del 10 de mayo de 1830 [y] se declaran en su fuerza y vigor las leyes de 11 de marzo de 1825 y 18 de abril de 1826, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución y a la presente ley.” (Ibíd., Tomo IV, p. 376, Artículos 13 y 15). Puede suponerse que a partir del restablecimiento de la ley de 11 de marzo de 1825 también se restablecieron las normas para la gestión de las rentas municipales de la ley de 11 de abril del mismo año y con ellas resurgió la Junta Administradora.

En 1834 con la ley del 19 mayo hubo otra reforma estructural “sobre el régimen político y municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales”. Con esta ley se creaban nuevos cargos administrativos en el ejecutivo y otras corporaciones deliberativas que tendrían algún rol en la gestión y vigilancia de las rentas municipales, de esta manera terminaron involucrados los gobernadores provinciales, los jefes políticos de los cantones, los alcaldes parroquiales, las Cámaras de Provincia y los Concejos Municipales y Comunales (o cabildos parroquiales). Igualmente, se aprecia la desaparición de las Juntas Administrativas de Rentas distribuyéndose sus funciones entre los cargos y corporaciones mencionados. Los siguientes extractos de la ley permiten evidenciar la incidencia que tenía cada uno de estos actores en la gestión y vigilancia de las rentas municipales:

Artículo 72. [corresponde al jefe político del cantón] Visitar mensualmente las arcas, libros y archivos de las rentas municipales del respectivo cantón, poniendo su visto bueno a los libros de cargo y data

bajo su responsabilidad.

Artículo 95. [Los alcaldes] cuidan de la buena dirección, administración e inversión de los bienes y rentas comunales y hacen que los encargados de los mismos fondos y rentas rindan las correspondientes cuentas con la regularidad y comprobación debidas; y que ellas se examinen, glosen y fenezcan en los periodos señalados y que se publiquen sus resultados y vigilan y persiguen todos los abusos, negligencias y retardaciones.

Artículo 156. Son atribuciones y deberes del Concejo Municipal [...] 9. Cuidar de la exacta recaudación, administración e inversión de los fondos y rentas municipales: examinar, glosar y aprobar la cuenta de las entradas y gastos, nombrando a este efecto a una comisión que le presente el resultado de su trabajo y remitir la misma cuenta después de aprobada al contador general de la provincia. [...] 18. Denunciar las infracciones de la Constitución, de las leyes, de las ordenanzas y decretos provinciales y municipales, que se cometen por cualesquiera autoridades y los abusos, malversación y poca eficiencia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas públicas y pedir la remoción de cualesquiera funcionarios que falten a sus deberes o que carezcan de la aptitud y celo necesario. 19. Examinar, glosar y aprobar las cuentas de los fondos y rentas comunales que después de aprobadas le remita el respectivo concejo comunal, nombrando a este efecto las comisiones necesarias y remitiendo las mismas cuentas después de aprobadas al contador general de la provincia.

Artículo 177. Son rentas municipales:

La tercera parte del total producto líquido de las rentas comunales, exceptuando los derechos de peaje pontazgo, pasaje u otros que se impongan por el concejo comunal sobre los caminos y comunicaciones que correspondan por tierra o por agua.

Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas o bienes que pertenezcan en común al cantón o que se hayan costeado o adquirido con los fondos municipales.

Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua y sobre los puentes, calzadas, muelles y otras obras hechas en los mismos caminos y comunicaciones, cuya apertura, reparación, conservación y mejora corresponden al cantón con arreglo al artículo 222.

Los derechos que se impongan sobre los pasos de los ríos y canales y sobre los puentes que sean divisorios de dos pueblos del mismo cantón.

La mitad de los derechos que se impongan sobre los pasos de los ríos y canales y sobre los puentes que sean divisorios de dos pueblos de distintos cantones y de distritos parroquiales diferentes.

Artículo 178. Son rentas comunales:

Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas o bienes que sean de propiedad pública de todos los habitantes de la ciudad, villa o distrito parroquial, o que se hayan costeado o adquirido con los fondos de las rentas comunales.

Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan sobre los caminos nuevamente abiertos con los fondos comunales, o sobre los puentes o calzadas costeados y reparados con los mismos fondos; los que actualmente se cobran en las comunicaciones por agua, en los muelles y en otras ya existentes o que en adelante se hicieren y a cuya construcción y reparo son costeados por los fondos comunales.

Los derechos que se impongan sobre los ganados mayores y menores, carnes y víveres que se consuman en cada pueblo.

Los que se dispongan sobre los almacenes, tiendas, pulperías, boticas, fondas, bodegas y otros establecimientos semejantes, en que se venden efectos de comercio, medicamentos, bebidas y comestibles.

Los que se impongan sobre los trucos, billares y otros juegos permitidos por la ley

Los que se impongan sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

Los que se impongan sobre los teatros, los espectáculos y otras diversiones honestas que se den al público por especulación de particulares.

Los que se impongan sobre las cargas de comercio, frutos y víveres que conduzcan por los caminos y puentes para su venta y consumo.

Los que se impongan sobre los molinos de trigo.

Los que se impongan sobre los efectos de comercio y de consumo que se transporten por embarcaciones, cabuyas y otros vehículos que sirven para el paso y navegación de los ríos, canales, lagos y ciénagas, o por el tránsito de los ríos, canales, lagos y ciénagas, o por el tránsito en el mar de un punto a otro de las costas de la Nueva Granada.

Los que se impongan sobre los molinos de trigo.

Los dos reales que deben exigirse por cada marca que se ponga a los pesos y medidas, y los derechos que se impongan por el alquiler de los pesos y medidas del concejo comunal los cuales serán desde un cuartillo hasta medio real.

La quinta parte del producto líquido que rinda en cada ciudad, villa o distrito parroquial la renta de aguardientes.

Cualesquiera otras que haya establecidas mientras no se reformen y las que se establezcan con arreglo a esta ley.

El producto de las fanegadas de tierra mandadas separar para el área de la población por el artículo 3 de la ley de 6 de marzo de 1832.

Artículo 189. Las cámaras de provincia, concejos municipales y comunales, nombran los tesoreros y recaudadores de sus respectivas rentas, por un tiempo que no exceda de dos años escogiendo ciudadanos de responsabilidad, a quienes exigen las seguridades necesarias y asignan una renta fija o un tanto por ciento de lo que recauden.

Artículo 194. Las rentas municipales se invierten:

En los dos primeros objetos del artículo 193 [1. En el pago de los réditos de censos y otras cargas que graven legítimamente estas rentas. 2. En los gastos que sean necesarios para su buena administración y exacta recaudación.]

En los gastos indispensables de oficina del jefe político y el concejo municipal.

En el pago del juez letrado de cantón.

En la mantención de los presos pobres, siempre que para este objeto no alcancen los fondos comunales.

En las fiestas del Corpus y del santo patrono de la cabecera del cantón, siempre que así sea costumbre.

En aquellos gastos que decreta el concejo municipal para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones, dando preferencia a los más esenciales, y urgentes y procediéndose según lo prevenido en el artículo 156 atribución 10.

Los derechos de peaje, pontazgo u otros impuestos sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua, que pertenecen a las rentas municipales, se invierten única y exclusivamente en la reparación, conservación y mejora de las obras que los han producido y de sus semejantes.

Para el pago de los sueldos que se asignen a los escribanos del crimen, cuando se nombren con arreglo al artículo 99 de la ley orgánica del poder judicial.

Artículo 196. Las rentas comunales se invierten:

En los dos primeros objetos del artículo 193.

En los gastos indispensables de oficina de los alcaldes y concejo comunal.

En el establecimiento y conservación de la escuela o escuelas de primeras letras que necesite la ciudad, villa o distrito parroquial.

En aquellos otros gastos que decreta el concejo comunal para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones, dando preferencia a los más esenciales y urgentes.

Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros impuestos sobre los caminos y comunicaciones por tierra o por agua que pertenecen a las rentas comunales, se invierten única y exclusivamente en la reparación, conservación y mejora de las obras que los han producido y de sus semejantes. (Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, Bogotá, 1845, pp. 45-53)

Las anteriores disposiciones se mantuvieron hasta 1842 momento en el cual se realizaron algunas reformas a la administración parroquial con la Ley de 21 de junio. Con esta reforma se devolvió la denominación de Cabildo Parroquial a los Concejos Comunales y sus funciones con respecto a la gestión de las rentas fueron robustecidas; de igual manera, se reconocieron nuevos rubros a las parroquias. A continuación se relaciona el articulado de dicha ley referente a las rentas comunales y al papel del Cabildo en su vigilancia:

Artículo 24. Numeral 6. Aprobar o reformar los fenecimientos que presentará el presidente de cabildo, de las cuentas de rentas comunales, de fábrica, del servicio personal subsidiario, y de cualesquiera otros fondos propios del distrito, expresando el alcance líquido que resulte en favor o en contra del tesorero o del alcalde.

Artículo 30. Numeral 1. Examinar las cuentas que debe presentar anualmente el tesorero parroquial en los quince primeros días del mes de enero, sobre recaudación e inversión de las rentas comunales, de fábrica y de cualesquiera otras pertenecientes al distrito, informando lo que de ellas resulte y presentando el fenecimiento al cabildo abierto, para su aprobación o reforma.

Artículo 33. Son rentas comunales, a más de las establecidas en las leyes vigentes:

El producto de los bienes muebles mostrencos que parezcan dentro del distrito, los cuales se adjudicarán a los fondos comunales con las formalidades prescritas por las leyes.

Los derechos de que se habla en el artículo 41 pero estos se emplearán exclusivamente en el alumbrado y policía de aseo del mismo lugar.

Artículo 41. En las ciudades o villas cuya área de población esté habitada por mil o más almas, podrá establecerse un derecho hasta de un cuartillo mensual de casa, tienda, ventana o balcón de los que

den a la calle. (Ibíd., pp. 67-70)

En 1848, nuevamente se reformó por completo la dirección territorial con la Ley del 3 de junio “orgánica de la administración y régimen municipal”. Se evidencia la desaparición de los cantones y con ellos del Concejo Municipal quedando dos corporaciones deliberativas la Cámara Provincial y el Cabildo Parroquial que quedaban adscritas las primeras a las provincias y los segundos a los distritos, villas y parroquias. Además de lo anterior, también se reformaron las rentas pues al desaparecer los cantones los rubros que les habían sido asignados fueron repartidos entre las provincias y los distritos. El texto de la Ley correspondiente a la administración del presupuesto territorial y a la repartición de las rentas es el siguiente:

Artículo 3. Son atribuciones y deberes exclusivos de la cámara provincial:

Numeral 22. Establecer las reglas que los cabildos parroquiales deban observar en la distribución de las contribuciones que, conforme a esta ley, pueden o deben imponer, y en su recaudación y contabilidad.

Artículo 34. Son atribuciones y deberes del cabildo parroquial.

Numeral 5. Examinar y aprobar en las tres primeras sesiones ordinarias de cada año, la cuenta correspondiente al año económico anterior, tanto del rendimiento de las rentas, contribuciones y producto de los bienes parroquiales, como de los gastos de tesoro parroquial.

Numeral 8. Imponer contribuciones de dinero o de servicio personal sobre las propiedades y sobre las personas del mismo distrito para la construcción, conservación y mejora de tales vías de comunicación

Numeral 9. Imponer derechos de peaje, pontazgo y pasaje sobre las mismas vías de comunicación.

Numeral 10. Arreglar las ferias y mercados sobre las bases fijadas por la cámara provincial.

Numeral 11. Arreglar, en los mismos términos, todo lo relativo a las fuentes públicas y aguas de que se provea la población.

Numeral 12. Mantener por lo menos una escuela primaria, y decretar las contribuciones necesarias para su sostenimiento; cuidar de que se mantenga provista de los muebles y útiles necesarios; que se de en ella las lecciones debidas, y que concurren a ella los niños del distrito.

Numeral 13. Decretar el establecimiento de colegios, escuelas de todo género, hospitales y cualesquiera otros establecimientos de enseñanza, de beneficencia y caridad, y los demás que sean útiles para el distrito, sostenidos de las rentas parroquiales o de los arbitrios que el cabildo excogite.

Numeral 16. Proveer lo conveniente para la construcción y conservación de los edificios necesarios para cárcel parroquial y despacho de las autoridades del distrito, de cementerio e iglesia parroquial.

Numeral 18. Nombrar el tesorero parroquial, señalarle asignación fija o eventual, y fijar las seguridades que este empleado y los demás que manejan fondos del distrito hubiere deban prestar.

Numeral 19. Imponer contribuciones sobre los juegos, espectáculos y diversiones que permitiere la cámara.

Artículo 35. Es de cargo de los habitantes de cada distrito parroquial sostener por lo menos una escuela de instrucción primaria, con el local y útiles necesarios; tener un edificio en que haya las piezas y muebles necesarios para el despacho de los empleados parroquiales; una cárcel con departamentos separados para los dos sexos, y las prisiones precisas, y un cementerio; mantener en buen estado todas las vías de comunicación comprendidas dentro del distrito, y cuya conservación y mejora no se hayan reservado la nación o la provincia, o estén a cargo de algún particular o compañía; sostener los presos que deban estar en la cárcel del distrito; conducir a la cabecera del circuito judicial los reos aprehendidos en el distrito y que deban ser puestos a disposición del juez de primera instancia; conducir a la capital de la provincia los individuos destinados al ejército o a la armada; perseguir y aprehender a los salteadores y a cualesquiera otros malhechores que aparezcan o se hallen dentro del distrito; construir los muros, acueductos, fuentes y cualesquiera otras obras que reputen necesarias para la conservación y comodidad de los habitantes del mismo distrito. Para atender a tales objetos tiene el cabildo la facultad de imponer las contribuciones y servicios que estime más convenientes sobre los habitantes y propiedades que haya en el distrito.

Artículo 59. Son bienes municipales de cada provincia:

Los muebles o raíces que posea por cualquier título;

Los que adquiera legítimamente en lo sucesivo;

Cualesquiera pensiones, censos y derechos que tenga legalmente sobre propiedades cuyo dominio directo pertenece a otro dueño, o por contratos o por donaciones de todo género.

De quince a veinticinco mil fanegadas de tierras baldías que adjudicará el Poder Ejecutivo a elección de la cámara o de sus agentes, computándose en ellas las que antes se les hubiere concedido.

Artículo 60. Son bienes municipales de cada distrito parroquial:

Los que respectivamente tenga y pueda tener de los designados en el artículo anterior en los tres

primeros números.

Los bienes mostrencos que se descubran en cualquier punto del distrito.

Artículo 61. Son rentas municipales de cada provincia:

El producto de las contribuciones que establezca la cámara provincial conforme a sus facultades;

Las que la ley le conceda;

El producto de los bienes propios de la provincia.

Artículo 62. Son rentas municipales de cada distrito parroquial:

Las establecidas en el artículo anterior, entendiéndose del distrito lo que se dice allí de la provincia.

Artículo 64. Las rentas y bienes de los cantones que se han denominado municipales, pasarán a ser rentas provinciales o parroquiales, según su naturaleza; y corresponde a la cámara provincial calificarlas y dividir las.

Artículo 65. El producto de los derechos de peaje, pontazgo, pasaje y las demás contribuciones e impuesto sobre las vías de comunicación, no podrán tener otra aplicación que la conservación y mejora de las mismas vías.

Artículo 66. Los bienes y rentas propios de establecimientos de enseñanza, de beneficencia y caridad no podrán destinarse a ningún otro objeto.

Artículo 67. Las rentas provinciales se invertirán, a juicio de la cámara, en el servicio municipal de la provincia, y en los objetos de las atribuciones de la misma Cámara.

Entre los objetos del servicio municipal de la provincia deben contarse los siguientes:

Los gastos de recaudación y administración de las mismas rentas.

El pago de los réditos de los censos y otras cargas que graven legítimamente los bienes y rentas de las provincias.

Los gastos de oficina de la Cámara.

Las dietas y viáticos de los diputados provinciales, si la cámara no declarare oneroso el destino.

El pago del empleado provincial encargado de fenecer las cuentas de las rentas provinciales y parroquiales, y de las rentas de los establecimientos y obras públicas que tengan un carácter provincial o parroquial, siempre que la cámara no juzgue más conveniente que tal empleado sea pagado por las rentas cuyas cuentas examina.

El sueldo del secretario y oficiales, y gastos de oficina de los jefes políticos.

La construcción y conservación de las cárceles de las cabeceras de los circuitos judiciales.

El sostenimiento de los presos pobres de las mismas cárceles, sueldo de empleados, gastos de prisiones y los demás que exija el servicio de estos establecimientos.

Los gastos de oficina de las asambleas electorales. (Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Consejo de Estado, Tomo XIII, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, pp. 229-245)

La anterior ley fue reformada en 1849 con la Ley de 30 de mayo. Con esta reforma se aclararon las funciones del Cabildo con respecto a la gestión y vigilancia del presupuesto territorial; también se sumaron unos rubros para el sostenimiento de la instrucción y sanidad públicas

Artículo 26. Toca a los cabildos parroquiales establecer las reglas que deban observarse en la distribución, recaudación y contabilidad de las contribuciones que conforme a las leyes pueden y deben imponer.

Artículo 27. Corresponde al presidente del cabildo parroquial examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de las rentas municipales de su distrito, y al cabildo toca el examen y fenecimiento de ellas en segunda y última instancia. Las cuentas de fábrica de la iglesia parroquial serán examinadas y fenecidas en primera instancia por el cura respectivo, y en segunda y última por el cabildo.

Parágrafo 1. A virtud de denuncia de cualquier ciudadano o a petición de alguno de los miembros de las cámaras provinciales, pueden estas exigir de los cabildos aquellas cuentas que hayan sido fenecidas en segunda y última instancia, para promover el que se haga efectiva la responsabilidad respecto de los miembros de dichos cabildos que las hubiesen aprobado indebidamente.

Artículo 29. Aplicase a las rentas municipales de cada provincia la quinta parte del producto de aguardientes en la misma provincia, siendo de cargo de estas rentas el sostenimiento de la escuela normal y los gastos de propagación de la vacuna.

Artículo 30. No hay fondos de aplicación especial. Las cámaras provinciales y cabildos parroquiales tienen completa libertad de aplicar sus bienes y rentas a los objetos de servicio público que a bien tengan; pero atendiendo preferentemente a las vías de comunicación y a la enseñanza primaria, y sin alterar los objetos de las fundaciones particulares, las cuales se respetarán en todo caso.

Artículo 31. Corresponde a las cámaras de provincia y cabildos parroquiales dictar las reglas convenientes para la enajenación de los bienes y fincas que le pertenezcan. Los acuerdos que se expidieren por los cabildos para llenar estas funciones, no se llevarán a efecto sin previa aprobación del gobernador.

Artículo 32. La calificación de rentas que según el artículo 64 de la ley de régimen municipal de 3 de junio de 1848 hayan hecho las cámaras, y las que hicieren en lo sucesivo, no perjudican los derechos adquiridos por las localidades para conservar aquellas obras, empresas o edificios que hayan procurado, costado o sostenido con los recursos de sus habitantes. (Ibíd., pp. 442 y 443)

El 22 de junio de 1850 se promulgó una nueva ley “que adicionaba y reformaba las de 3 de junio de 1848 y 30 de mayo de 1849”, con esta nueva norma quedaron en firme las disposiciones sobre rentas establecidas en las mencionadas leyes y se aclararon las atribuciones de las autoridades territoriales con respecto a las nacionales y con respecto a los asuntos electorales.

La segunda mitad del siglo XIX se caracterizó por la conformación y consolidación del federalismo como sistema administrativo nacional. Este sistema fue iniciado con el Acto legislativo del 24 de mayo de 1851 con el cual se reformaba en su totalidad la Constitución Política de la República. En la nueva Constitución se planteó el marco general sobre el cual se debía articular el poder territorial con el poder ejecutivo federal; por lo mismo, no se establecieron normas particulares sobre las rentas provinciales o municipales más allá de aclarar que correspondía al poder provincial instaurar la administración de sus recursos.

Posteriormente, en 1855, hubo una nueva normatividad relacionada con los gobiernos municipales (Ley 17 de abril de 1855) en la cual se aclaraban los alcances políticos y administrativos de las legislaturas provinciales sin hacer especial mención al manejo de las rentas.

En 1857 se creó el Estado Soberano de Cundinamarca y bajo su jurisdicción quedó el departamento de Bogotá el cual fue regido por la ley de 16 de noviembre de 1857 “sobre régimen político y municipal”. La organización del estado quedó dividida en departamentos los que tenían como jefe del ejecutivo a los prefectos quienes, entre sus funciones, apoyaban la vigilancia de las cuentas municipales; en esta ley, también se mantuvieron los Cabildos en las ciudades y parroquias y bajo su autoridad seguía la gestión de los recursos municipales; por último, en la ley, se retomó la figura de una Junta Administradora que, al parecer, no era imperativa para todos los Cabildos. En los siguientes fragmentos de la Ley se relacionan de forma detallada los aspectos mencionados anteriormente:

Artículo 15. Son atribuciones y deberes de los Prefectos: 9. Dictar reglamentos claros y sencillos sobre el modo como deben comprobar y llevar sus cuentas los Tesoreros de las parroquias, sujetándose a las bases generales que dicte la Gobernación.

Artículo 38. [El cabildo] puede igualmente imponer sobre las personas y propiedades existentes en el Distrito, las contribuciones y servicios que juzgue convenientes, guardando la regla establecida en el artículo 18 de la Constitución y las que prescribe la presente ley en sus artículos 55 y siguientes hasta el 63.

Artículo 39. Los Cabildos de las ciudades tienen amplia facultad para determinar la inversión de sus rentas, aplicándolas o no, transitoria o permanente, a objetos especiales del común del Distrito. Pueden con sus mismas rentas dotar los empleos onerosos establecidos por la ley; crear o suprimir los empleos onerosos o remunerados con sus propias rentas, que estimen necesarios para la buena administración del Distrito; nombrar comisionados para el mismo objeto; decretar contribuciones voluntarias sobre sus vecinos con el fin de dotar los empleos onerosos para que dejen de serlo, y conceder exención de servicios a los contribuyentes. Establecerán las reglas que deben observarse en la recaudación, distribución y contabilidad de las rentas del Distrito.

Artículo 40. Los establecimientos públicos de beneficencia y caridad que existan en las ciudades y villas del Estado dependen inmediatamente de los respectivos Cabildos, quienes tienen el deber de acordar lo conveniente para su subsistencia y mejora. Se exceptúan el Hospital de Caridad y la Casa de Refugio de Bogotá, los cuales continuarán bajo la inspección y dependencia del Gobernador, con arreglo a los Ordenanzas provinciales que hoy rigen a aquellos establecimientos.

Artículo 41. Además de los deberes impuestos a todas las Corporaciones municipales, por el artículo 53, los Cabildos de las ciudades tendrán el de sostener en ellas por lo menos una escuela gratuita de niñas.

Artículo 53. Es un deber de las Corporaciones municipales, bien sean Cabildos o Juntas administrativas, mantener en las respectivas ciudades, villas o parroquias: 1. Edificio para el

despacho de los funcionarios públicos, y su respectivo mobiliario y útiles de escritorio; 2. Fondos para los sueldos de los Secretarios de las oficinas; 3. Cárcel con departamentos separados para hombres y mujeres; 4. Fondos para raciones de presos pobres, y conducción de reos a la cabecera del Circuito; 5. En buen estado de servicio las vías de comunicación para con los Distritos circunvecinos; 6. Una escuela de enseñanza primaria para niños; 7. Un cementerio cerrado por muros; pero esto solamente en los Distritos en que no la haya por cuenta de la Congregación religiosa, a que pertenezca la mayoría de los habitantes del Distrito.

Artículo 60. El Cabildo abierto solo será convocado para someterle los proyectos sobre enajenación de los bienes pertenecientes a los Distritos y aquellos que tengan por objeto establecer contribuciones.

Artículo 61. Si la contribución que se hubiere aprobado por el Cabildo abierto fuere directa, el Cabildo ordinario, o la Junta administrativa formará una lista de los contribuyentes, expresando la renta calculada a cada uno y dividida en dos clases.

Artículo 68. El examen y fenecimiento de las cuentas que sobre las rentas de los Distritos, lleven los Tesoreros municipales corresponde en 1ª instancia a las Corporaciones municipales y en 2ª a los Prefectos.

Artículo 69. Los Cabildos y Juntas administrativas harán que dentro de cuarenta días después de terminado el periodo que abrace una cuenta de las que deben examinarse y fenecerse, se les presente para su examen, glosa o aprobación; pero si no cumplieren con este deber, quedarán solidariamente responsables de los alcances que de dichas cuentas se deduzcan cuando se fenezcan.

Parágrafo. De esta responsabilidad se librarán si dentro del término expresado hubieren usado de todos los recursos que estén en la esfera de sus facultades para obligar al responsable a la presentación de la cuenta. (Recopilación de leyes y decretos del Estado Soberano de Cundinamarca, Tomo I, Imprenta de Gaitán, Bogotá, 1875, pp., 37-46)

El régimen territorial del Estado Soberano de Cundinamarca fue reformado el 8 de enero de 1859 con una ley que adicionaba algunas materias y modificaba otras. Con respecto a las rentas municipales la ley de 8 de enero, proveía en su artículo 5 lo siguiente: “Las cuentas de los tesoreros de las parroquias y aldeas se fenecerán en segunda instancia por el Tribunal de cuentas del Estado, el cual pasará relación a los Prefectos respectivos, de las cuentas que fenezcan, en los términos que expresa el artículo 157 de la ley municipal.” (Ibid., p. 180). De esta manera, sólo se alteraron los artículos relacionados con la revisión de las cuentas y los demás se mantuvieron como fueron establecidos en 1857. Entre 1859 y 1863 los cambios al régimen territorial del Estado de Cundinamarca fueron pocos y se concentraron en la reglamentación de los circuitos judiciales y la eliminación de las prefecturas (leyes 14 de noviembre de 1859 y 16 de julio de 1863).

La administración de la ciudad de Bogotá presentaba algunas dificultades al ser la capital de la Unión y estar en la jurisdicción del Estado de Cundinamarca. Por lo mismo, el gobierno de la Unión promulgó un decreto el 29 de enero de 1863 “sobre organización del distrito federal” en el cual se restableció la corporación deliberativa y se le denominó municipalidad, a esta corporación se le designaron las siguientes funciones:

Artículo 8. Son atribuciones de la municipalidad:

Todo lo relativo a la policía rural y al aseo, salubridad, ornato y abasto del distrito.

La creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas de enseñanza costeadas con las contribuciones o rentas del distrito, y el nombramiento de sus preceptores.

La apertura, construcción, conservación y mejora de los caminos y puentes correspondientes al servicio especial del distrito.

El establecimiento, arreglo e inspección de ferias, mercados y carnicerías en los puntos convenientes del distrito.

El establecimiento, arreglo y policía de los cementerios costeados con fondos del distrito, y la policía de cualesquiera otros cementerios.

El arreglo e inspección de las fuentes públicas, y de todo lo relativo a provisión de aguas en los poblados del distrito.

La organización, inspección y dirección de los establecimientos públicos, fundados y costeados por el distrito.

La administración y aplicación de los bienes, capitales, rentas y acciones que sean de la propiedad pública del distrito.

Imponer contribuciones generales de dinero o de servicio personal sobre las propiedades o habitantes del distrito y sobre los consumos del mismo, con las restricciones que establezca la ley,

siendo prohibida toda imposición sobre el tránsito.

Organizar y reglamentar el crédito del distrito y contratar empréstitos sobre él.

Decretar anualmente el presupuesto de rentas y gastos del distrito.

Crear los empleados necesarios en el distrito, señalar sus atribuciones, la duración de los empleados en sus destinos y asignarles sueldos o declararlos onerosos. (Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Consejo de Estado, Tomo XX, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, pp, 218-219)

Unos meses después, el poder de la Unión continuó modificando el régimen político de la ciudad de Bogotá con el decreto de 29 de julio de 1863 en el cual se estableció que la ciudad sería gobernada por un prefecto quien sería “agente inmediato del Poder Ejecutivo Nacional” y ante la falta de dicho prefecto lo debía reemplazar “el jefe municipal de la misma ciudad de Bogotá, con el carácter de agente nacional.” (Ibíd., Tomo XX, pp., 299 y 300.). Esta autonomía de la ciudad frente al Estado de Cundinamarca duró poco pues los decretos anteriores fueron derogados completamente por el decreto de 4 de febrero de 1864. (Ibíd., Tomo XXI, p., 14) Además de esto, el 11 de mayo de ese mismo año a través de una ley el Estado Soberano de Cundinamarca reincorporó la ciudad de Bogotá a su jurisdicción. En esta ley se definieron los alcances de la administración bogotana de la siguiente forma:

Artículo 2. Bogotá formará un Distrito del Estado Soberano de Cundinamarca, y como tal será administrado en los negocios que le son propios, con arreglo al título 6º de la Constitución Política del Estado.

El Distrito de Bogotá administrará como negocios propios los Establecimientos públicos de Educación primaria, Beneficencia y Caridad que haya en su territorio, y corresponde a la Corporación municipal dictar las disposiciones convenientes para que dichos Establecimientos correspondan satisfactoriamente al objeto de su institución.

Artículo 10. El Departamento de Hacienda de Bogotá será administrado con arreglo a las leyes vigentes; pero el Administrador departamental podrá ser el mismo Tesorero del Distrito, a juicio del Poder Ejecutivo. (Recopilación de leyes y decretos del Estado Soberano de Cundinamarca, Tomo I, Imprenta de Gaitán, Bogotá, 1875, pp., 812 y 813)

Unos meses más tarde, la autonomía de Bogotá quedó totalmente invalidada al establecerse como capital del Estado Soberano de Cundinamarca y ser suprimida su gobernación con la Ley de 7 de septiembre de 1864. En la misma normatividad fue delimitada la relación entre la Corporación Municipal y el Alcalde del Distrito de la siguiente manera: “Artículo 7. Para la ejecución de los acuerdos y demás disposiciones que dicte la Corporación municipal de Bogotá, en los negocios propios del Distrito, ella podrá nombrar los Agentes que a bien tenga sin necesidad de que el Alcalde del Distrito, en su calidad de Agente del Poder Ejecutivo del Estado, tome participación en los negocios propios del Distrito.”(Ibíd., p. 848)

Entre 1865 y 1873 Bogotá se mantuvo bajo el régimen del Estado Soberano de Cundinamarca y en ese periodo no se presentaron reformas sustanciales que alteraran la gestión de los recursos municipales, tan solo se le ampliaron algunas prerrogativas a la municipalidad de Bogotá en 1870 y 1873 como sigue:

Ley de 6 de diciembre de 1870 del Estado Soberano de Cundinamarca “que concede ciertas autorizaciones a las Municipalidades de Bogotá y la Mesa” Artículo 6. La municipalidad de que trata esta ley [Bogotá] queda con el derecho a nombrar los directores y directoras de las escuelas que costee, y a disponer todo lo conveniente a la instrucción primaria y a la provisión de las escuelas. (Ibíd., Tomo II, p. 141).

Ley de 22 de enero de 1873 del Estado Soberano de Cundinamarca “sobre autorización a la Municipalidad de Bogotá” Artículo 1. Autorízase a la Municipalidad de Bogotá para que pueda imponer una contribución en el distrito sobre las fincas raíces, riqueza mueble e industria, en la cantidad que sea suficiente para atender a las necesidades del distrito, así ordinarias como extraordinarias y dando la debida preferencia en los gastos a la policía de seguridad, aseo y salubridad y a los reparos de los daños causados por las inundaciones de noviembre último. (Ibíd., pp., 193 y 194)

Con la normatividad de 1873 se finalizaría el periodo que cubre la documentación del Fondo Administración del Ramo de Propios no obstante, es necesario realizar una

aclaración sobre la revisión institucional aquí desarrollada. El enfoque dado a esta revisión estuvo concentrado en las rentas municipales y en ella se incluyeron de manera tangencial otras funciones atribuidas a los Cabildos en el siglo XIX y que afectaban los recursos territoriales. Estas funciones eran el establecimiento y gestión de los sistemas judiciales, electorales y de instrucción y sanidad pública de los cuales se encuentran muestras en la documentación que compone el Fondo pero que son porcentualmente menores en comparación con los documentos referentes a obras públicas, salarios de los funcionarios y festividades religiosas.

### **Historia archivística**

Los legajos que componen el Fondo fueron parte del Archivo Municipal el cual se encontraba dentro de la estructura orgánica de la Alcaldía Mayor de Bogotá<sup>2</sup>. En el año 1935 el Archivo Municipal realizó la entrega de los tomos al Concejo de Bogotá cumpliendo la noción aprobada por la corporación el 7 de junio de ese año. En acta de 24 de junio de 1935 se oficializó el traslado de los tomos del Archivo Municipal a la Biblioteca del Concejo, dicha acta puede ser consultada en el Fondo Concejo de Bogotá del Archivo de Bogotá número topográfico 001.0198.01.001, Caja 198, tomo 199, folios 271 al 279. Cabe mencionar que el acta contiene un inventario documental anexo en el cual se encuentra relacionada una unidad documental simple que no hace parte del Fondo Administración del Ramo de Propios, esta unidad documental fue identificada como: “Proyecto de Acuerdo por el cual se revoca una concesión hecha por el Cabildo de «Santa Fé» Octubre de [tachado]” y se le asignó la fecha 1900.

Desde 1935 hasta el año 2004 los tomos permanecieron en la Biblioteca del Concejo de Bogotá, ese año se realizó la transferencia al Archivo de Bogotá entidad que hasta la fecha está encargada de la custodia y preservación de este acervo documental.

### **Forma de ingreso**

El ingreso se hizo por transferencia secundaria realizada el 9 de septiembre del año 2004.

## **ÁREA DE CONTENIDO Y ESTRUCTURA**

---

<sup>2</sup> Previo a 1935 no se han encontrado actos administrativos que permitan conocer con certeza el devenir archivístico de los documentos. Guillermo Hernández de Alba, mencionaba que José María Vergara y Vergara al intentar realizar una publicación de algunos documentos históricos de la ciudad en 1865 escribió lo siguiente después de visitar el archivo del Cabildo: “el batallón que tomó el edificio consistorial el 24 de febrero de 1862, rompió la puerta del archivo, entró en la pieza y despedazó el tomo 1º que contenía las actas desde 1538 hasta 1540 y la mitad del tomo 2º que contenía las de 1541. Los tomos 3, 4, 6, 10, 13, 14 y 19 fueron destruidos íntegramente y no quedan sino los forros de pergamino. La colección sigue corrientemente tomo por tomo hasta el 44 y llega hasta el año 1790. Los tomos que contenían las actas de 1791 hasta 1827 fueron robados durante el terremoto de 1828 y en otras épocas por algunos interesados en poseer solares del Cabildo, según se nos ha informado. Existen las actas desde 1830 hasta la fecha y los dos cuadernos de las actas de la Junta Suprema, o sea Cabildo abierto, de 1810 y 1811.” (Hernández de Alba, Guillermo. La desgraciada suerte del archivo de la ciudad de Bogotá, en: Boletín Cultural y Bibliográfico, Volumen X, Número 6, Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango, 1967, p. 1366)

El registro posterior señalado por Hernández de Alba sería el incendio de los archivos del Concejo Municipal el 20 de mayo de 1900. Sobre este incendio se ha mencionado que acabó con buena parte del archivo de la municipalidad. Se presume que lo quedó del incendio sería lo que pasó a custodia del gobierno municipal quien lo habría conservado hasta 1935.

Por otro lado, se sabe que el archivero nacional Enrique Ortega Ricaurte tuvo contacto con los legajos pues fue el encargado por el Concejo de Bogotá de dirigir la impresión del tomo de actas de la Junta Municipal de Propios que abarca el periodo 1797-1823 y puede suponerse que tuvo intervención en la creación de los índices de los tomos los cuales tienen al final las iniciales EOR.

## **Alcance y contenido**

En el conjunto de dieciocho tomos generados por el Ramo de Propios entre 1596 y 1873, se encuentra información sobre la economía de la ciudad a partir de los memoriales del mayordomo de propios, en donde se registraron las cuentas de que fue responsable, como libramientos, revisión y adiciones de cuentas, relaciones de personas que le adeudaban al ramo, pagos realizados por el real derecho de alcabala, listas de las tiendas de mercaderes y nombre del propietario por cuadras, lista de los ejidos, solares y casas arrendadas por la Junta, así como el cobro por almotacenazgo<sup>3</sup>. También se conservan las Actas de la Junta Municipal de Propios, registradas entre 1797 y 1834, que contienen la relación de lo discutido y acordado en las reuniones semanales en las que el mayordomo tesorero rendía informe sobre cada uno de los ramos, para lo cual llevaba un libro donde se asentaban todos los arriendos de ejidos, propios y arbitrios de la ciudad, otro con las cuentas de entradas y salidas de la caja y un último libro donde se anotaban los gastos de dotaciones dependientes del ayuntamiento y salarios de oficiales públicos, réditos, censos, festividades, gastos y libramientos.

Del ramo de propios también se conservan cuatro cuadernos de cuentas, que cubren el período 1807-1827, en los cuales el tesorero mayordomo registraba los dineros recibidos por el cobro de derechos a las pulperías, las tiendas de comercio, las aguas, el arrendamiento de tiendas y casas, el almotacén, las fincas, los molinos, las multas, las cárceles, el camellón, las ventas públicas, la gallera, los ejidos, los solares y fondas. En ellos se especificaba la fecha de pago, el valor y el nombre del pagador.

De igual forma se puede consultar un tomo de libramientos de los años 1712 a 1744, por medio de las cuales el Cabildo de la ciudad autorizaba a la Junta de Propios para que utilizara el dinero recogido por concepto de arrendamientos, pagando algunas cuentas del municipio.

En el Fondo también se encuentran los cuatro tomos de la Recopilación de Leyes de Indias, reimpresos en 1774 en Madrid por Andrés Ortega. Esta Recopilación se imprimió originalmente durante el reinado de Carlos II quien la ordenó por real cédula de 18 de mayo de 1680. El conjunto de disposiciones jurídicas vigentes para ese momento está integrado por 6.400 leyes compuestas por las reales cédulas que eran expuestas al Rey por el Consejo de Indias; las reales órdenes, las pragmáticas y las ordenanzas dictadas por los virreyes o por las reales audiencias. Cada ley tiene un enunciado, año, monarca y lugar de expedición, seguido de la explicación de cada una de las leyes. Esta recopilación constituye un elemento indispensable para conocer los principios políticos, religiosos, sociales y económicos que inspiraron la acción de gobierno de la monarquía española en tierras americanas y es fuente de información importante para comprender el desarrollo de la sociedad en los primeros años bajo el dominio del imperio español. Cada tomo contiene un índice especial de los títulos que conforman esta recopilación y que se pueden agrupar como sigue:

- De la Santa Fe católica. Hace referencia a los asuntos religiosos, tales como el regio patronato, la organización de la Iglesia americana, la situación del clero regular y secular, los hospitales y cofradías, y diversos aspectos relacionados con la cultura y la enseñanza, que para entonces estaba muy conectada con la religión. También registra las leyes sobre organización de la justicia, se ocupa de la estructura del gobierno, con especial referencia a las funciones y competencia del Consejo de Indias y las Audiencias, resume los deberes, competencia, atribuciones y funciones de virreyes y gobernadores e igualmente informa sobre la organización militar.

---

<sup>3</sup> Inspección de los pesos y medidas del mercado, y la equidad en las transacciones comerciales.

- De los descubrimientos y poblaciones. Fija las leyes que reglamentaron la conquista, la posesión de tierras, la fundación de ciudades, villas y pueblos, y aquellas relacionadas con reparto de tierras, obras públicas y minería. Así mismo, legisla sobre aspectos de la división administrativa y del derecho público, como límites jurisdiccionales, funciones, competencia y atribuciones de los alcaldes, corregidores y demás funcionarios menores.
- Asuntos policivos, penales y penitenciarios. Se ocupa de la situación de los indígenas, su condición social, régimen de encomiendas, y tributos. También trata aspectos vinculados con la acción policial y la moralidad pública.
- De la Real Audiencia y Casa de Contratación de Sevilla. Legisla sobre la organización rentística y financiera, haciendo referencia a la organización comercial y a los medios de regularla.

### **Valoración, selección y eliminación**

Dado el valor permanente de todas las unidades documentales, el Archivo de Bogotá no realizó procesos de valoración, selección o eliminación.

### **Nuevos ingresos**

No se esperan nuevos ingresos.

### **Organización**

El Fondo Administración del Ramo de Propios no presenta divisiones a nivel de secciones o series, fue descrito directamente a nivel de unidad documental compuesta (tomo/legajo). El Archivo de Bogotá conservó la organización original de las unidades documentales compuestas que presentaban una numeración por legajo que no respondía a algún tipo de orden y tampoco se evidenciaba una organización interna de cada legajo. Se podría decir que, en su mayoría, la documentación interna de los legajos responde a una organización cronológica irregular.

## **ÁREA DE CONDICIONES DE ACCESO Y UTILIZACIÓN**

### **Condiciones de acceso**

Libre consulta, de acuerdo con el derecho a la libertad de expresión e información consignado en la Constitución Nacional de 1991. Derechos fundamentales. Título II, Artículo 20.

Acceso en línea a través del Sistema de Información del Archivo de Bogotá (SIAB). <https://siab.bogota.gov.co/siab/>

### **Condiciones de reproducción**

Según el reglamento de la sala de consulta.

### **Lengua / escritura (s) de los documentos**

Español.

### **Características físicas y requisitos técnicos**

La documentación presenta, en general, un buen estado de conservación.

Con el objetivo de garantizar la permanencia de la información, los documentos fueron digitalizados y se servirán en los formatos jpg y pdf.

### **Instrumentos de descripción**

Inventario septiembre de 2004

## ÁREA DE DOCUMENTACIÓN ASOCIADA

### Existencia y localización de los documentos originales

Los documentos son originales.

### Existencia y localización de copias

Se desconoce.

### Unidades de descripción relacionadas

Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Cabildos.

Archivo General de la Nación, Sección Colecciones, Enrique Ortega Ricaurte, Cabildos.

Biblioteca Nacional de Colombia, Raros y Manuscritos (RM 180, RM 183, RM 184 y RM 318). Se encuentran informes de los mayordomos y otros registros de actividad de la Junta Municipal de Propios.

### Nota de publicaciones

El tomo identificado como VIIIA número topográfico 604.3506 fue, en gran parte, reproducido en tres volúmenes impresos publicados con motivo del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Bogotá (1938). La obra impresa se titula Actas de la Junta Municipal de Propios de Santa Fé de Bogotá 1797-1823, Tomos I, II y III, Ediciones del Concejo, 1938.

## ÁREA DE NOTAS

### 6.1 Notas

## ÁREA DE CONTROL DE LA DESCRIPCIÓN

### Nota

Descripción realizada por Patricia Pecha Quimbay, historiadora.

Actualizada por Sonia Hernández Navas, historiadora.

Fuentes y bibliografía consultada para preparar la descripción:

### Reglas o normas

La descripción del fondo se basa en:

Consejo Internacional de Archivos. *Norma Internacional General de Descripción Archivística ISAD (G)*. Madrid. Subdirección de los Archivos Estatales, 2000.

Consejo Internacional de Archivos. *Norma Internacional sobre los Registros de Autoridad de Archivos relativos a Instituciones, Personas y Familias ISAAR (CPF)*. Traducción española de la versión original en lengua inglesa por M. Elena Cortés Ruiz y Blanca Desantes Fernández, Madrid, Ministerio de Cultura de España, 2004.

Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación. *Norma General para la Descripción Archivística NTC 4095*. Bogotá: ICONTEC, 1997.

### Bibliografía

Fuentes consultadas para las historias institucional y archivística:

Leyes:

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Consejo de Estado, Tomos I a IV y XIII, XX y XXI Bogotá, Imprenta Nacional, 1924.

Recopilación de Leyes de Indias, Tomo II, Andrés Ortega (editor), Madrid, 1774.  
Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, Imprenta de Zoilo Salazar, Bogotá, 1845.  
Recopilación de leyes y decretos del Estado Soberano de Cundinamarca, Tomos I y II, Imprenta de Gaitán, Bogotá, 1875.

Fuentes de archivo:

Archivo de Bogotá, Fondo Administración del Ramo de Propios, Tomo 604.3506.  
Archivo de Bogotá, Fondo Concejo de Bogotá, Tomo 001.0198.01.001.  
Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo Cabildos. Tomo 8.  
Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Tomo 74.  
Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo Virreyes, Tomo 14.  
Archivo General de la Nación, Sección República, Libros Manuscritos y Leyes Originales de la República, Secretaría del Interior y Justicia, Libro 183.  
Biblioteca Nacional de Colombia, Raros y Manuscritos, RM 318.

Fuentes bibliográficas o hemerográficas:

Echeverri Posada, Patricia. Historia del Concejo de Bogotá 1539-2007, Concejo de Bogotá, Bogotá, 2007.  
Hernández de Alba, Guillermo. La desgraciada suerte del archivo de la ciudad de Bogotá, en: Boletín Cultural y Bibliográfico, Volumen X, Número 6, Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango, 1967.  
Lesmes Vargas, Julián. La sociedad de Santafé colonial, CINEP, Bogotá, 1990.

**Fecha (s) de la (s) descripción (es)**

<b>Versión</b>	<b>Descripción de cambios</b>	<b>Autor</b>	<b>Fecha</b>	<b>Aprobado por</b>
1	Elaboración	Patricia Pecha Q.	11/2012	Luis E. Rodríguez
2	Actualización	Sonia Hernández Navas.	11/2019	Hernán Parada
3	Revisión	Luis E. Rodríguez	11/2019	Hernán Parada